



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO **DE**

()

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ADOPCIÓN
DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GENERAL Y SALVAGUARDIA ESPECIAL PARA
PRODUCTOS AGROPECUARIOS DEL ACUERDO SOBRE AGRICULTURA DE LA OMC**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en la Ley 7a. de 1991, y en desarrollo de la ley 170 de 1994, previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de la Ley 170 de 1994 se incorporó al ordenamiento legal colombiano el Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio;

Que el Acuerdo por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio contiene el Acuerdo de Salvaguardias relativo a la aplicación del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -Acuerdo GATT de 1994- que constituye el régimen general de salvaguardias;

Que el Acuerdo sobre la Agricultura hace parte del Acuerdo por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio y consagra la Salvaguardia Especial Agropecuaria para los productos comprendidos en el mismo;

Que es necesario promover la competencia y la modernización del aparato productivo nacional en aras de mejorar la eficiencia de la economía;

Que pueden existir circunstancias en que una rama de la producción nacional requiera la adopción de medidas de salvaguardia que le faciliten su ajuste ante la competencia de las importaciones;

DECRETA

TÍTULO I

DE LA SALVAGUARDIA GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Sin perjuicio de normas especiales contenidas en acuerdos comerciales internacionales suscritos por Colombia que se encuentren vigentes, las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a las importaciones de productos originarios de países Miembros de la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 2. SALVAGUARDIA GENERAL. Se podrá aplicar una medida de salvaguardia si se ha determinado, que las importaciones de cierto producto han aumentado en tal cantidad y se realizan

Continuación del Decreto "Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC"

en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Se entenderá por:

Autoridad investigadora. Es la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través e la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior.

"Daño grave": Un deterioro general significativo de la situación de una rama de la producción nacional.

"Amenaza de daño grave": La clara inminencia de un daño grave.

"Rama de la producción nacional": El conjunto de productores de productos similares o directamente competidores del producto importado que operen en el territorio nacional o aquellos productores cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores, constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

"Proporción Importante de la Rama de Producción Nacional": Para la presentación de la solicitud, se considera proporción importante de la rama de la producción nacional por lo menos el 25% de la misma, en términos de volumen de producción del producto similar o directamente competidor del producto importado. No obstante, para la apertura de la investigación, dicho porcentaje deberá ser del 50%.

En el caso de ramas de producción nacional altamente concentradas, en que un número excepcionalmente bajo de productores representen el 50% o más de la producción nacional, para efecto de la presentación de la solicitud y la apertura de la investigación, los productores restantes podrán ser considerados proporción importante de la rama de la producción nacional.

En el caso de ramas de producción nacional fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, la autoridad investigadora para efecto de la presentación de la solicitud y la apertura de investigación, podrá determinar la proporción importante mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

"Producto Similar": Producto idéntico, es decir, aquél igual en todos los aspectos al producto importado u otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto importado.

"Producto Directamente Competidor": Producto que teniendo características físicas y composición diferentes a las del producto importado, cumple las mismas funciones de éste, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible.

"Programa de Ajuste": Es el conjunto de acciones que adoptan los productores nacionales como complemento de las medidas de salvaguardia, con el fin de mejorar sus condiciones de competitividad y ajustar ordenadamente sus actividades productivas a la competencia externa.

"Miembro": Todo Miembro de la Organización Mundial del Comercio.

"OMC": La Organización Mundial del Comercio.

"Partes interesadas": El peticionario, otros productores colombianos, asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en los que la mayoría de los miembros sean productores del producto investigado, productores extranjeros, exportadores, importadores, gobiernos de países exportadores o productores, consumidores o asociaciones que los representen.

ARTÍCULO 4. NO DISCRIMINACIÓN. Las medidas de salvaguardia que se adopten en virtud de las disposiciones de este Título, se aplicarán a la totalidad de las importaciones del producto investigado independientemente de su origen.

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

ARTÍCULO 5. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES. Los documentos que las autoridades, el peticionario o las partes interesadas aporten con carácter confidencial, sólo podrán ser consultados por la autoridad investigadora.

Toda información que se aporte como confidencial será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora y no podrá ser revelada sin autorización de la parte que la haya presentado.

Quien presente información confidencial deberá adjuntar resumen no confidencial de la misma o, señalar las razones por la cuales dicha información no puede ser resumida.

Si la autoridad investigadora concluye que la solicitud no está justificada, y la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, -podrá no tener en cuenta esa información a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 6. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Previa solicitud por escrito presentada, ante la oficina de correspondencia del Ministerio de Comercio, Industria o Turismo, por una proporción importante de la rama de la producción nacional o en nombre de ésta por medio de una asociación que la represente, la Dirección de Comercio Exterior iniciará el procedimiento previsto en el presente Título.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá referirse a un producto o grupos de productos y contener las pruebas que se pretendan hacer valer sobre la existencia de un incremento de las importaciones; un daño grave o una amenaza de daño grave; y, una relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño o la amenaza de daño grave. Para tales efectos, la solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante y justificación de que éste es proporción importante de la rama de la producción nacional. Para tal efecto, el solicitante podrá aportar la certificación de Productor Nacional expedida por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o cualquier otro tipo de prueba documental mediante la cual se pueda constatar tal condición, así como su participación en el volumen y/o el valor de la producción total. Cuando la solicitud es presentada por una asociación en nombre de la rama de la producción nacional, se deberán identificar los productores nacionales que pertenezcan a la asociación y señalar la participación de cada uno de ellos en la cantidad y el valor de la producción nacional del producto similar o directamente competidor.

3. Descripción detallada, características técnicas y clasificación arancelaria del producto importado que permita compararlo con el producto nacional.

4. Descripción detallada del producto nacional y prueba de que éste es similar o directamente competidor del producto importado.

5. Nombre, domicilio y NIT de los importadores nacionales e información disponible sobre los productores y/o exportadores extranjeros.

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

6. Información relativa al aumento de las importaciones (volumen, precio y país de origen) del producto que ha de ser investigado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional.

7. Elementos que demuestren y prueben la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional.

Para estos efectos, deberá allegarse, entre otra información, la contable y financiera que deberá referirse a la línea de producción a la cual pertenece el producto que ha de ser investigado. Cuando esto no sea posible, la información deberá referirse a la producción del grupo o gama mas restringida de productos que incluya el producto similar o directamente competidor nacional.

Tal información podrá referirse entre otros aspectos a niveles de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, inventarios, ventas y precios en el mercado nacional, participación en el mercado nacional, estado de resultados y empleo.

Así mismo, deberá aportarse información general sobre la empresa en las variables que sea pertinente.

La información contable y financiera deberá presentarse de conformidad con la legislación vigente y estar suscrita por un contador público o el revisor fiscal de la empresa, según lo exijan las disposiciones legales. La información relativa, entre otros factores, a la producción, ventas e inventarios, expresada en valor, será considerada como contable y por lo tanto deberá ser certificada por un contador público o el revisor fiscal de la empresa.

8. Cuando se alegue la amenaza de daño grave, deberá aportarse información sobre la posibilidad de un aumento de las importaciones determinado entre otros factores por la existencia de un contrato de suministro, la adjudicación de una licitación, o una oferta irrevocable; o como consecuencia de la capacidad de exportación en el país de origen determinada por el aumento o excedente en la capacidad instalada o el aumento en los inventarios del producto similar o directamente competidor, acompañados de la probabilidad de que las exportaciones resultantes de esa mayor capacidad potencial del país exportador se destinen al mercado colombiano.

9. Exposición detallada y elementos que demuestren que el aumento de las importaciones es la causa del daño grave o de la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional.

10. Cuando se solicite la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, deberá acreditarse adicionalmente la existencia de circunstancias críticas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del presente Decreto.

11. Identificación y justificación de la información confidencial, y resumen no confidencial de la misma. Si se señala que dicha información no puede ser resumida, exposición de las razones por las cuales no es posible presentar un resumen.

12. Ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos adicionales que se requieran, así como facilitar la verificación de la información suministrada y colaborarle durante el desarrollo de la investigación.

13. Presentación de las pruebas que se pretende hacer valer y solicitud de las que se estime necesarias.

14. Información sobre los objetivos específicos que se busca alcanzar tales como la adopción de programas de modernización de las empresas para aumentar su competitividad y ajustarse a las nuevas condiciones de competencia en el mercado

15. Deberán presentarse dos copias de la solicitud, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente y otra en el confidencial.

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

16. La solicitud deberá estar firmada por el (los) representante(s) legal(es) o el (los) apoderado(s) del (de los) solicitante(s).

PARÁGRAFO: La información sobre el daño y el aumento de las importaciones, prevista en este artículo deberá referirse a los tres (3) últimos años a la presentación de la solicitud. En lo que se refiere al aumento de las importaciones, este período será el correspondiente a los tres últimos años sobre los cuales se disponga de información estadística.

En lo referente a la amenaza de daño el período de análisis será el señalado en el inciso anterior, salvo que los productores nacionales demuestren que no es pertinente.

Para la evaluación de daño o amenaza de daño la información debe presentarse desagregada, preferiblemente en períodos semestrales.

ARTÍCULO 8. EVALUACIÓN DEL MÉRITO DE LA SOLICITUD: La autoridad investigadora tendrá un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de radicación de la solicitud para evaluar si existe mérito para abrir la investigación.

El mérito para abrir una investigación dependerá de la existencia de indicios suficientes del aumento de las importaciones, el daño o amenaza de daño a la producción nacional y la relación causal entre estos dos elementos.

Si es el caso, la autoridad investigadora podrá pedir y/o aportar de oficio información y pruebas adicionales que considere necesarias para establecer la existencia del mérito. Esta información junto con la aportada inicialmente con la solicitud, se tendrá como prueba en el proceso, de abrirse la investigación.

Si transcurridos un mes, contados a partir del requerimiento, la información solicitada no ha sido aportada, se considerará que el solicitante ha desistido de la solicitud y se ordenará su archivo sin perjuicio de que posteriormente el solicitante pueda presentar una nueva solicitud.

El estudio técnico de evaluación del mérito para abrir la investigación, deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 9. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN. Si de la evaluación se concluye que hay mérito para abrir la investigación, la autoridad investigadora así lo dispondrá dentro del término establecido en el artículo anterior. En caso contrario, negará la solicitud de investigación y ordenará archivar el expediente. En cualquiera de los dos casos, la autoridad investigadora se pronunciará mediante resolución motivada que se publicará en el Diario Oficial.

Dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura, la autoridad investigadora la comunicará a las partes interesadas conocidas.

La Resolución deberá contener:

- a. Un resumen de la petición.
- b. Descripción del producto objeto de investigación
- c. Presentación de los indicios encontrados en la evaluación del mérito.

PARÁGRAFO: Dentro de los quince días siguientes a la apertura de la investigación, la rama de la producción nacional deberá presentar información sobre el programa de ajuste que pretende implementar, si se impone la medida de salvaguardia.

ARTÍCULO 10. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN. Dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo anterior, la autoridad investigadora convocará mediante

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas a expresar su opinión debidamente sustentada y aportar o solicitar las pruebas que estimen pertinentes. Las partes interesadas tendrán un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación del aviso para responderla. Este término podrá prorrogarse por una sola vez y para todas las partes interesadas, hasta por 8 días hábiles en virtud de una solicitud debidamente justificada. Vencido el término anterior solo serán consideradas partes interesadas quienes hayan manifestado su interés de participar en la investigación.

ARTÍCULO 11. ENVÍO Y RECEPCIÓN DE CUESTIONARIOS. Dentro del término de cinco (5) días señalado en el inciso segundo del artículo 9 del presente Decreto, la autoridad investigadora si lo considera necesario enviará cuestionarios a las partes interesadas conocidas requiriendo información y pruebas relacionadas con la investigación.

Los cuestionarios debidamente respondidos, deberán ser devueltos a la autoridad investigadora dentro de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su envío. Este término podrá prorrogarse por una sola vez y para todas las partes interesadas, hasta por 8 días hábiles en virtud de una solicitud debidamente justificada.

Las respuestas de los cuestionarios, así como los documentos y pruebas de soporte anexos deberán presentarse en idioma español, o en su defecto deberá allegarse la traducción oficial.

Deberán presentarse en dos copias, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente y otra en el confidencial.

ARTÍCULO 12. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término de recepción de cuestionarios y de convocatoria a los interesados, dentro de un término de veinticinco (25) días hábiles, la autoridad investigadora practicará las pruebas solicitadas por las partes interesadas que considere útiles, necesarias, pertinentes y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

La autoridad investigadora podrá practicar pruebas de oficio desde la evaluación del mérito de la apertura hasta la finalización del término previsto en este artículo.

ARTÍCULO 13. VISITAS DE VERIFICACIÓN. En cualquier momento durante el desarrollo de la investigación, la autoridad investigadora podrá practicar las visitas de verificación que considere pertinentes. Para tal efecto enviará a las partes interesadas que pretenda visitar, una comunicación escrita señalando la fecha de su realización. La parte interesada por razones justificadas y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, podrá solicitar por una sola vez y por escrito modificar esta fecha, indicando una nueva, la cual no podrá sobrepasar en cinco (5) días hábiles la fecha inicialmente fijada.

ARTÍCULO 14. ALEGATOS. Las partes interesadas, por una sola vez y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido en el inciso primero del artículo 12 de este Decreto, tienen la oportunidad de presentar por escrito sus opiniones relativas a la investigación y/o controvertir las pruebas aportadas a ésta. Igualmente, pueden expresar sus opiniones sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia es o no de interés público.

ARTÍCULO 15. AUDIENCIA ENTRE INTERVINIENTES. A partir de la apertura de investigación y hasta el vencimiento del término para la práctica de pruebas, se podrá solicitar la celebración, por una sola vez, de una audiencia entre partes intervinientes que representen diversos intereses, con el fin de que estas expongan sus tesis u observaciones sobre los argumentos presentados por las partes en el curso de la investigación.

La audiencia se realizará a petición de parte interesada o de oficio. Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del término establecido para alegatos, la autoridad investigadora convocará la audiencia mediante aviso público en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y comunicaciones a las partes interesadas. La audiencia se realizará dentro de los 10 días siguientes a la publicación del aviso en el lugar y fecha que allí se establezcan.

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

La convocatoria y celebración de la audiencia en mención, no obliga a los interesados a asistir, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia las partes allegarán por escrito la totalidad de los argumentos expuestos verbalmente durante ésta. La autoridad investigadora, en la evaluación de la audiencia, tendrá en cuenta exclusivamente lo expresado por escrito.

ARTÍCULO 16. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN. Dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado a las partes interesadas para presentar sus alegatos y celebrada la audiencia, si a ello hubiere lugar, la autoridad investigadora con base en las pruebas e información disponibles, elaborará un informe técnico con el cual dará por terminada la investigación prevista en el presente Capítulo. El informe deberá contener las constataciones y las conclusiones a que haya llegado la autoridad investigadora sobre las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes.

La autoridad investigadora remitirá el informe técnico con las conclusiones y recomendaciones a la Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 17. MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE Cuando la información solicitada por la autoridad investigadora no se facilite en los términos establecidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Título, o cuando se obstaculice en forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles. Así mismo, en los casos en que la autoridad investigadora constate que una parte interesada le presentó información falsa o que induzca a error, no la tendrá en cuenta para el análisis y conclusiones.

ARTÍCULO 18. EXPEDIENTE. Toda información aportada por las partes interesadas, así como la acopiada de oficio por la autoridad investigadora, será archivada en cuadernos separados, uno de los cuales contendrá la información pública y el otro la confidencial.

Cualquier persona podrá tener acceso al cuaderno que contiene la información pública y solicitar autorización a la autoridad investigadora para su fotocopia.

CAPÍTULO III

DAÑO GRAVE Y AMENAZA DE DAÑO GRAVE

ARTÍCULO 19: DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE. Para determinar si las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad o condiciones que han causado daño grave a una rama de la producción nacional, la autoridad investigadora evaluará todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular:

a. Comportamiento de las importaciones:

La autoridad investigadora analizará el ritmo y cuantía del aumento de las importaciones tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional y el consumo nacional aparente (CNA). Así mismo tendrá en cuenta el precio de las importaciones, las condiciones en que se realizaron, y la parte del mercado interno absorbida por éstas.

b. Comportamiento de la producción:

La autoridad investigadora analizará la evolución de los indicadores que se mencionan a continuación:

- Comportamiento de los volúmenes de producción en términos absolutos y en relación con las ventas y el consumo nacional.

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

- Comportamiento de las ventas en el mercado nacional (volumen y precio) y de los ingresos netos por ventas y relaciones entre los dos.
- Comportamiento de la utilización de la capacidad instalada.
- Comportamiento de la productividad.
- Estado de resultados.
- Empleo.

c. Comportamiento de los precios y efectos ocasionados por las importaciones:

La autoridad investigadora analizará la evolución de los precios de venta en el mercado nacional del producto, para determinar si las importaciones han causado una baja de precios o han impedido alzas que se producirían en circunstancias diferentes.

d. El comportamiento de los volúmenes de los inventarios, en términos absolutos.

e. Los estados financieros, tanto de la empresa productora como de la línea de producción del producto investigado. Cuando no sea posible contar con información sobre la línea, el efecto deberá medirse sobre la producción del grupo o gama mas restringido de productos que incluya el producto similar o directamente competidor nacional.

h. La mano de obra directa e indirecta utilizada en la línea de producción o en el grupo o gama mas restringido , cuantificada en número de operarios y montos salariales.

ARTÍCULO 20. EXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO GRAVE. Para determinar la amenaza de daño grave de las importaciones, se considerarán además de los efectos inminentes en los factores contemplados en el artículo anterior, los siguientes:

1. La posibilidad de un aumento de las importaciones debido, entre otros factores, a la existencia de un contrato de suministro o de venta, la adjudicación de una licitación, una oferta irrevocable u otro contrato equiparable.
2. Un aumento en la capacidad exportadora del país de origen, debido a un aumento en la utilización de la capacidad instalada del producto objeto de investigación o a un aumento en los inventarios de éstos.
3. La probabilidad de que las exportaciones resultantes de esa mayor capacidad potencial del país exportador se destinen al mercado colombiano.
4. La existencia de cartas de crédito para pagos al exterior por importaciones del producto investigado.

ARTÍCULO 21. PERÍODO DE ANÁLISIS DEL DAÑO GRAVE O AMENAZA DE DAÑO GRAVE: El período de análisis de los factores señalados en los artículos anteriores comprenderá la información sobre el daño y el aumento de las importaciones correspondiente a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la solicitud. En lo que se refiere al aumento de las importaciones, este período será el correspondiente a los tres últimos años sobre los cuales se disponga de información estadística.

En lo referente a la amenaza de daño el período de análisis será el señalado en el inciso anterior, salvo que los productores nacionales demuestren que no es pertinente.

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

ARTÍCULO 22. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. Sólo se adoptará una medida de salvaguardia, cuando la investigación demuestre sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional.

Cuando existan factores distintos a los relacionados con las importaciones que causen daño a una rama de la producción nacional, su efecto no se atribuirá al aumento de las importaciones.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 23. ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA. Concluida la investigación de conformidad con lo previsto en los Capítulos II y III de este Decreto, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior estudiará el informe técnico presentado por la autoridad investigadora, y formulará una recomendación al Consejo Superior de Comercio Exterior.

Si en concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, se configuran los presupuestos necesarios para la adopción de la medida, informará al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para celebrar las consultas de que trata el presente decreto, y remitirá su recomendación al Consejo Superior de Comercio Exterior.

Celebradas las consultas de que trata el inciso anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, remitirá al Consejo Superior de Comercio Exterior, los resultados obtenidos para que junto con la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, realice su evaluación y recomiende al Gobierno Nacional adoptar una medida de salvaguardia cuantitativa o arancelaria o una combinación de ellas.

Si en concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior no se configuran los presupuestos necesarios para la adopción de la medida, recomendará al Consejo Superior de Comercio Exterior, abstenerse de recomendar la medida de salvaguardia.

En el evento de que el Consejo Superior de Comercio Exterior se aparte de la recomendación negativa del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, solicitará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la celebración de las consultas previstas en el inciso segundo de este artículo.

En caso de que el Consejo Superior de Comercio Exterior se abstenga de recomendar al Gobierno Nacional la aplicación de una salvaguardia deberá comunicarlo por escrito a las partes interesadas, a través del secretario del Consejo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento de dicho organismo.

ARTÍCULO 24. MODALIDAD DE LA MEDIDA. Sólo se aplicará una salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional y facilitar el ajuste.

La medida de salvaguardia aplicable al producto objeto de investigación, podrá adoptarse en una de las siguientes formas o combinación de ellas, en un gravamen arancelario o una restricción cuantitativa.

Las medidas adoptadas permitirán superar el nivel de concesiones otorgado por Colombia de conformidad con el artículo II del GATT de 1994. Estas medidas deberán ser apropiadas para facilitar el ajuste de la rama de la producción nacional de que se trate, de manera que se logren beneficios económicos y sociales superiores a los costos que se deriven de la medida.

ARTÍCULO 25. RESTRICCIÓN CUANTITATIVA. Cuando la medida de salvaguardia se adopte en forma de restricción cuantitativa, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

a. Volumen del contingente. La restricción cuantitativa no reducirá el volumen de las importaciones por debajo del nivel promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años que sean representativos de flujos de comercio y sobre los cuales se disponga de estadísticas, salvo que se demuestre la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

b. En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores, se podrá acordar la distribución de las partes del contingente con los Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que se trate. Si este método no es razonablemente viable, se asignarán partes del contingente a los Miembros proveedores que tengan un interés sustancial en el suministro del producto, con base en la proporción de la cantidad o valor total de las importaciones del producto suministrada por cada uno durante el período representativo, teniendo debidamente en cuenta los factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando al comercio de ese producto.

En casos excepcionales, previa consulta con los Países Miembros exportadores que tengan un interés sustancial y bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias de la OMC, se podrá realizar una distribución diferente si se demuestra que:

i. Las importaciones procedentes de ciertos Miembros han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto investigado en el período representativo;

ii. Los motivos para atender la excepción están justificados; y

iii. Las condiciones en que esto se ha hecho son equitativas para todos los proveedores del producto investigado.

Esta excepción no podrá aplicarse en casos de amenaza de daño grave.

PARÁGRAFO: Los criterios para la distribución de los contingentes de importación regulados en el presente artículo se establecerán en el mismo acto que determine la aplicación de la medida.

ARTÍCULO 26. DURACIÓN DE LA MEDIDA. Las medidas de salvaguardia se aplicarán únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave y facilitar el reajuste de la rama de la producción nacional de que se trate. Ese período no excederá de cuatro (4) años incluido el período durante el cual haya estado en vigencia una medida provisional, salvo que se prorrogue de conformidad con el artículo siguiente.

En todo caso, el término máximo de aplicación de una medida de salvaguardia, incluido el período de aplicación de una medida provisional, la aplicación inicial de la medida definitiva y de toda prórroga no excederá de ocho (8) años.

ARTÍCULO 27. CONDICIONES PARA PRORROGAR LA MEDIDA. A petición de proporción importante de la rama de la producción nacional afectada, podrá prorrogarse el período de aplicación de una medida de salvaguardia, siempre y cuando se adelante de nuevo una investigación de conformidad con el procedimiento establecido en este Título, se compruebe que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave y se cuente con pruebas de que la rama de la producción nacional está en proceso de ajuste.

La solicitud de prórroga deberá presentarse seis meses antes del vencimiento del término de duración de la medida de salvaguardia aplicada y en su trámite deberán observarse las disposiciones pertinentes al nivel de concesiones, notificaciones y consultas previstas en el presente Decreto.

En todo caso, cuando se prorrogue una medida de salvaguardia, ésta no podrá ser mas restrictiva que la existente al final del período inicial y deberá liberarse progresivamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de este decreto.

ARTÍCULO 28. PERÍODO DE NO APLICACIÓN DE UNA MEDIDA. Solo podrá aplicarse una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esta índole,

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

cuando transcurra un período igual a aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, siempre y cuando éste no sea inferior a dos (2) años.

No obstante lo anterior, se podrá volver a aplicar a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos, cuando:

- a. Haya transcurrido un año desde la fecha de introducción de la medida; y
- b. No se haya aplicado una medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

ARTÍCULO 29. REVISIÓN DE MITAD DE PERÍODO. Cuando se adopte una medida de salvaguardia por un período inicial mayor de tres años, a mitad del período de aplicación de la medida, la autoridad investigadora de oficio, adelantará un examen de la situación, en particular del comportamiento de los factores que determinaron la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, para establecer si es necesario mantener la medida o si procede revocar o acelerar su liberalización.

Con este propósito la autoridad investigadora dentro de los treinta días hábiles anteriores a concluirse la mitad del período de vigencia de la medida de salvaguardia, requerirá a los productores identificados en la petición inicial la presentación, entre otra, de la siguiente información:

- a. Evolución de las importaciones en los tres años inmediatamente anteriores (volumen, precio y país de origen), respecto de los cuales exista información disponible.
- b. Información sobre los niveles de producción, uso de la capacidad instalada, inventarios, productividad, ventas y precios en el mercado nacional, participación en el mercado nacional, estado de pérdidas y ganancias y empleo, de los tres años calendario inmediatamente anteriores y los trimestres del año en curso que hayan finalizado un mes antes de la solicitud de la información.
- c. Información detallada sobre el programa de ajuste o modernización que haya adoptado o esté implementando cada productor.

Según las circunstancias, la autoridad investigadora podrá solicitar información adicional relevante para establecer si es necesario mantener la salvaguardia o si procede revocarla o acelerar su liberalización.

En los treinta días hábiles siguientes, las empresas requeridas deberán presentar la información solicitada y las pruebas que pretendan hacer valer y solicitar aquellas que estimen necesarias. Deberán además identificar y justificar la información que consideren confidencial.

Cuando lo considere necesario la autoridad investigadora celebrará una audiencia o adelantará visitas a las instalaciones de los productores nacionales que considere pertinente, para lo cual deberá notificar su realización y propósito por lo menos con quince días calendario de anticipación a su realización.

En los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción de la información y la práctica de las diligencias previstas en el inciso anterior, si fuera el caso, la autoridad investigadora efectuará su evaluación con el objeto de determinar la necesidad de mantener o revocar la medida, o acelerar el ritmo de liberalización.

Los resultados finales de la evaluación, junto con la recomendación correspondiente, serán informados al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior. Si en concepto del Comité, la medida debe revocarse o modificarse para acelerar el ritmo de liberalización, presentará su recomendación al Consejo Superior de Comercio Exterior el que de considerarlo pertinente, recomendará su adopción al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 30. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE AJUSTE. En el curso de la investigación, o en la revisión de mitad del período, la autoridad investigadora, y, si es del caso, con el apoyo de expertos

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

en materia de competitividad, evaluarán el programa de ajuste presentado de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de este Decreto, pudiendo proponer variaciones a éste.

La verificación del cumplimiento del programa de ajuste propuesto por el solicitante, será requisito necesario para la prórroga de la medida aplicada.

ARTÍCULO 31. LIBERALIZACIÓN PROGRESIVA DE LA MEDIDA. A fin de facilitar el ajuste, en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, se liberalizará progresivamente la medida, a intervalos regulares durante el período de aplicación.

El ritmo de liberalización de las medidas se establecerá en el mismo acto administrativo que disponga su adopción, teniendo en cuenta para ello el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste y las posibilidades de prórroga de la medida.

CAPÍTULO V

MEDIDA DE SALVAGUARDIA PROVISIONAL

ARTÍCULO 32. CONDICIÓN PARA SU APLICACIÓN. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la rama de la producción nacional del producto similar o directamente competidor, se podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, en virtud de la determinación preliminar de la existencia de pruebas de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave.

La determinación preliminar de circunstancias críticas deberá basarse en la existencia de pruebas de que se ha producido un aumento substancial de las importaciones durante los últimos seis (6) meses sobre los cuales se disponga de estadísticas, teniendo en cuenta que su volumen y la oportunidad en la que se han efectuado ocasionan una repentina acumulación de inventarios del producto nacional y un descenso en ventas y en márgenes de rentabilidad.

ARTÍCULO 33. ADOPCIÓN DE LA MEDIDA. Dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la apertura de la investigación, la autoridad investigadora presentará un informe técnico al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en el que se analicen las circunstancias previstas en el artículo anterior y se presente la recomendación correspondiente.

El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior estudiará el informe técnico presentado por la autoridad investigadora, y emitirá la recomendación al Gobierno Nacional sobre la adopción de la medida provisional.

En el caso que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior se abstenga de recomendar la aplicación de la medida al Gobierno Nacional, deberá comunicarlo por escrito a las partes interesadas, a través de la Secretaría Técnica del Comité, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento de dicho organismo.

ARTÍCULO 34. MODALIDAD. La medida de salvaguardia provisional será de carácter arancelario.

ARTÍCULO 35. DURACIÓN. La medida de salvaguardia provisional estará vigente hasta que se adopte una medida de salvaguardia definitiva o se decida abstenerse de hacerlo. En cualquier caso, su vigencia no excederá de 200 días calendario. Durante este período, se continuará la investigación de conformidad con lo previsto en este Título, para definir la imposición de una medida de salvaguardia definitiva.

El período de aplicación de una medida de salvaguardia provisional se sumará al período inicial de aplicación de la medida definitiva.

ARTÍCULO 36. CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA. En los casos en que se adopte una medida de salvaguardia provisional, los importadores al presentar su declaración de importación, podrán optar

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

por cancelar los tributos aduaneros resultantes de la aplicación de la medida, o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN - para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en el Decreto por el cual se adoptó la medida y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulen la materia.

Si finalizada la investigación no se adopta una medida de salvaguardia definitiva, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenará la cancelación de la garantía, o la devolución de los tributos aduaneros cancelados con ocasión de la aplicación de la medida de salvaguardia provisional, de conformidad con lo previsto en el Título XVIII del Decreto 2685 de 1999 o las normas que los sustituyan, modifiquen o reformen.

CAPÍTULO VI

NIVEL DE CONCESIONES Y CONSULTAS

ARTÍCULO 37. NIVEL DE CONCESIONES Y OTRAS OBLIGACIONES. Cuando el Gobierno Nacional se proponga aplicar una medida de salvaguardia procurará mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones substancialmente equivalentes a las existentes en virtud del GATT de 1994 con los Miembros exportadores que se verían afectados por la medida. Para conseguir este objetivo, el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá acordar con los Miembros interesados, cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre su comercio.

ARTÍCULO 38. CONSULTAS. Sin perjuicio de las consultas previstas en el artículo 25 de este Decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomiende aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia, dispondrá de un término de treinta (30) días para celebrar consultas con los Miembros exportadores que tengan un interés sustancial, con el fin de examinar las constataciones sobre la existencia de daño grave y amenaza de daño grave, e intercambiar opiniones sobre la medida, así como buscar un entendimiento sobre las formas de alcanzar los acuerdos de compensación comercial a que hace referencia el artículo anterior.

Vencido el término para adelantar consultas, el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior, aun cuando no exista acuerdo con los Miembros exportadores, podrá adoptar la medida de salvaguardia definitiva que considere apropiada.

En caso de adoptarse una medida de salvaguardia provisional, las consultas se iniciarán inmediatamente después de su adopción.

CAPÍTULO VII

NOTIFICACIONES ANTE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ARTÍCULO 39. NOTIFICACIONES ANTE EL COMITÉ DE SALVAGUARDIAS. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá notificar al Comité de Salvaguardias de la OMC:

- a. La apertura de una investigación.
- b. La constatación sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave.
- c. La decisión del Gobierno Nacional de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la decisión correspondiente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo enviará copia del acto administrativo mediante el cual se adopte o prorrogue la medida de salvaguardia acompañado de información adicional donde consten las pruebas del daño grave o amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones; la

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

medida propuesta, la fecha para su introducción, la duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva. En caso de prórroga, también facilitará pruebas de que la rama de la producción nacional está en proceso de ajuste.

d. La decisión del Gobierno Nacional de adoptar una medida provisional, que deberá ser notificada con anterioridad a su adopción.

e. Los resultados de las consultas de que tratan los artículos 25 y 38 de este Decreto y cuando a ello haya lugar, las compensaciones que se acuerden, las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones.

ARTÍCULO 40. NOTIFICACIONES AL CONSEJO DE COMERCIO DE MERCANCÍAS. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, notificará al Consejo de Comercio de Mercancías, a través del Comité de Salvaguardias de la OMC:

1- Los resultados de las consultas a que hace referencia el artículo 38 del presente Decreto.

2- Los acuerdos de compensación comercial

3. Las suspensiones de concesiones y otras obligaciones

ARTÍCULO 41. PROHIBICIÓN DE REVELAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Las notificaciones a que se hace referencia en el presente Capítulo, no obligan a la autoridad competente a revelar información confidencial.

TÍTULO II

DE LA SALVAGUARDIA ESPECIAL PARA PRODUCTOS AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 42: SALVAGUARDIA ESPECIAL: La Salvaguardia Especial para Productos Agropecuarios es un derecho adicional que se aplica de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura de la ley 170 de 1994 y que permite superar los gravámenes arancelarios fijados en la primera parte de la lista de concesiones, anexa al GATT de 1994.

ARTÍCULO 43: CONDICIONES PARA APLICAR UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA ESPECIAL. La importación de un producto agropecuario enumerado en la primera parte de la lista de concesiones anexa al GATT de 1994 y que se designe en su Lista con el símbolo “SGE”, indicativo de que es objeto de una concesión respecto de la cual pueden invocarse las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura anexo al Acuerdo por el que se establece la OMC, aprobado por la ley 170 de 1994, podrá ser objeto de derechos adicionales, solamente en los siguientes casos:

1) Si el volumen de las importaciones de ese producto que entre durante un año en el territorio aduanero colombiano excede de un nivel de activación establecido en función de las oportunidades existentes de acceso al mercado con arreglo al artículo 74 del presente decreto, o, pero no simultáneamente,

2) Si el precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar en el territorio aduanero colombiano, determinado sobre la base del precio de importación CIF del envío de que se trate expresado en su moneda nacional, es inferior a un precio de activación igual al precio de referencia medio del producto en cuestión en el período 1986 - 1988.

PARÁGRAFO PRIMERO: El precio de referencia que se utilice para recurrir a los dispuesto en este artículo será, por regla general, el valor unitario CIF medio del producto en cuestión o en su defecto, será un precio adecuado en función de la calidad del producto y de su fase de elaboración. Después de su utilización inicial ese precio se publicará y pondrá a disposición del público en la medida

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

necesaria para que otros Miembros de la OMC puedan evaluar el derecho adicional que podrá percibirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se adopten medidas en conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, Anexo al Acuerdo por el que se establece la OMC, aprobado por la ley 170 de 1994, no se recurrirá respecto de tales medidas, a las disposiciones de los párrafos 1a) y 3 del artículo XIX del GATT de 1994 o del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

ARTÍCULO 44: IMPORTACIONES REALIZADAS EN EL MARCO DE COMPROMISOS DE ACCESO: Las importaciones realizadas en el marco de compromisos de acceso actual y acceso mínimo, establecidos como parte de una concesión de las que se refiere el primer inciso del artículo anterior, se computarán a efectos de la determinación del volumen de importaciones requerido para invocar las disposiciones del numeral 1 del artículo 44 y del artículo 47, pero no se verán afectadas por ningún derecho adicional impuesto al amparo de las disposiciones citadas o de las previstas en el numeral 2 del artículo 43 y en el artículo 47 del presente Decreto.

ARTÍCULO 45: IMPORTACIONES FUTURAS: Los suministros del producto objeto de la medida de salvaguardia que estén en camino sobre la base de un contrato establecido antes de la imposición del derecho adicional con arreglo al numeral 1 del artículo 43 y al artículo 46 del presente Decreto, quedarán exentos de tal derecho adicional. No obstante lo anterior, podrán computarse en el volumen de las importaciones del producto en cuestión durante el siguiente año a efectos de la activación de las disposiciones del numeral 1 del artículo 43 del presente Decreto, en ese año.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 46 APLICACIÓN DE LA SALVAGUARDIA ESPECIAL POR VOLUMEN. Los derechos adicionales impuestos con arreglo al numeral 1 del artículo 43 del presente decreto, solo podrán fijarse a un nivel que no exceda de un tercio del nivel del derecho de aduana propiamente dicho vigente en el año en el que se haya adoptado la medida. El nivel de activación se establecerá con arreglo a la siguiente escala, basada en las oportunidades de acceso al mercado, definidas como porcentaje de importaciones con relación al correspondiente consumo interno durante los tres años anteriores sobre los que se disponga de datos:

- 1) Cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean iguales o inferiores al 10%, el nivel de activación de base será igual al 125%.
- 2) Cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean superiores al 10% pero iguales o inferiores al 30%, el nivel de activación de base será igual al 110%.
- 3) Cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean superiores al 30%, el nivel de activación de base será igual al 105%.

En todos los casos, podrá imponerse el derecho adicional en cualquier año en el que el volumen absoluto de importaciones del producto de que se trate que entre en el territorio aduanero colombiano, exceda de la suma de x) el nivel de activación de base establecido en este artículo, multiplicado por la cantidad media de importaciones realizadas durante los tres años anteriores sobre los que se disponga de datos, mas y) la variación del volumen absoluto del consumo interno del producto de que se trate en el último año respecto del que se disponga de datos con relación al año anterior; no obstante, el nivel de activación no será inferior al 105% de la cantidad media de importaciones indicada en x) ya señalado.

PARÁGRAFO: Cuando no se tenga en cuenta el consumo interno, será aplicable el nivel de activación de base previsto en el numeral 1 del presente artículo.

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

ARTÍCULO 47: APLICACION DE SALVAGUARDIA ESPECIAL POR PRECIOS. El derecho adicional impuesto con arreglo al numeral 2 del artículo 43 del presente Decreto, se establecerá según la escala siguiente:

- 1) Si la diferencia entre el precio de importación CIF del envío de que se trate, expresado en moneda nacional (denominado en adelante precio de importación) y el precio de activación definido en dicho numeral, es igual o inferior al 10% del precio de activación, no se impondrá ningún derecho adicional;
- 2) Si la diferencia entre el precio de importación (denominado en adelante la “diferencia”) es superior al 10% pero igual o inferior al 40% del precio de activación, el derecho adicional será igual al 30% de la cuantía en que la diferencia exceda del 10%;
- 3) Si la diferencia es superior al 40% pero inferior o igual al 60% del precio de activación, el derecho adicional será igual al 50% de la cuantía en que la diferencia exceda del 40% más el derecho adicional permitido en virtud del numeral 2;
- 4) Si la diferencia es superior al 60% pero inferior o igual al 75%, el derecho adicional será igual al 70% de la cuantía en que la diferencia exceda del 60% del precio de activación, más los derechos adicionales permitidos en virtud de los numerales 2 y 3;
- 5) Si la diferencia es superior al 75% del precio de activación, el derecho adicional será igual al 90% de la cuantía en que la diferencia exceda del 75%, más los derechos adicionales permitidos en virtud de los numerales 2,3 y 4.

ARTÍCULO 48: PRODUCTOS PERECEDEROS: Cuando se trate de productos perecederos o de temporada, las condiciones establecidas en los artículos 46 y 47, se aplicarán de manera que se tengan en cuenta las características específicas de tales productos. En particular, podrán utilizarse períodos más cortos en el marco del numeral 1 del artículo 43 y del artículo 46 con referencia a los términos correspondientes del período de base y podrán utilizarse en el marco del párrafo 2 del artículo 43 diferentes precios de referencia para diferentes períodos.

CAPÍTULO III

DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA ESPECIAL

ARTÍCULO 49: DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA ESPECIAL: Los derechos adicionales impuestos con arreglo al numeral 1 del artículo 43 del presente decreto, se mantendrán únicamente hasta el final del año en que se hayan impuesto.

CAPÍTULO IV

NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

ARTÍCULO 50: NOTIFICACIÓN DE LA SALVAGUARDIA ESPECIAL: Al adoptar una medida de salvaguardia especial por volumen, de las previstas en el numeral 1 del artículo 43 del presente Decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo avisará por escrito, incluyendo los datos pertinentes, al Comité de Agricultura de la OMC con la mayor antelación posible y, en cualquier caso, dentro de los diez días siguientes a la aplicación de las medidas.

En los casos en que deban atribuirse variaciones de los volúmenes de consumo a líneas arancelarias sujetas a medidas adoptadas con arreglo al artículo 47 del presente Decreto, entre los datos pertinentes figurarán la información y los métodos utilizados para atribuir esas variaciones.

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

Cuando se adopten medidas por precios, de las previstas en el numeral 2 del artículo 43 del presente Decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo avisará por escrito incluyendo los datos pertinentes, al Comité de Agricultura de la OMC dentro de los diez días siguientes a la aplicación de la primera de tales medidas, o de la primera medida de cualquier período si se trata de productos perecederos o de temporada.

ARTÍCULO 51: CONSULTAS PREVIAS A LA APLICACIÓN DE LA SALVAGUARDIA ESPECIAL:

Al adoptar medidas de salvaguardia con arreglo al artículo 43 del presente Decreto, se deberá brindar a los miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con el país, acerca de las condiciones de aplicación de tales medidas.

Cuando se adopten medidas de salvaguardia especial por precios, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, avisará al Comité de Agricultura de la OMC mediante escrito en el que incluirá los datos pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la aplicación de la primera de tales medidas o de la primera medida de cualquier período si se trata de productos perecederos o de temporada.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 52: PROCEDIMIENTO: La Salvaguardia Especial para Productos Agropecuarios de la OMC de que trata el presente Título es de aplicación inmediata, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 53: SOLICITUD Y ESTUDIO DE LA SALVAGUARDIA ESPECIAL. La adopción de una medida de Salvaguardia Especial para Productos Agropecuarios, podrá ser solicitada por personas naturales o jurídicas de carácter privado interesadas, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Radicada la solicitud, la autoridad investigadora procederá a estudiarla en conjunto con el Ministerio de Agricultura, en un término máximo de 15 días hábiles contados a partir del recibo de conformidad. En caso de que la salvaguardia sea solicitada por los interesados, la solicitud deberá demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 43, 47 y 48 del presente Decreto para la aplicación de una Salvaguardia Especial.

ARTÍCULO 54: ADOPCION DE LA MEDIDA. Dentro del término anterior la autoridad investigadora, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentará la recomendación correspondiente al Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios, para su evaluación.

El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, previa evaluación de los presupuestos señalados en este Título para la adopción de la medida, emitirá su recomendación al Consejo Superior de Comercio Exterior dentro de los diez días hábiles siguientes para su evaluación y emisión de la recomendación pertinente al Gobierno Nacional.

Si la solicitud es presentada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dará curso directamente al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior para los efectos establecidos en el inciso anterior.

En caso de que el Consejo Superior de Comercio Exterior se abstenga de recomendar al Gobierno Nacional la aplicación de una salvaguardia arancelaria, deberá comunicarlo por escrito a las partes interesadas, a través del secretario del Consejo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento de dicho organismo.

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

TÍTULO III

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

ARTÍCULO 55. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS. Serán aplicables a las consultas y a la solución de las diferencias que surjan en el ámbito del Acuerdo sobre Salvaguardias, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994 y el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 56. APLICACIÓN EXCLUYENTE DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA. La solicitud de aplicación de una de las medidas de Salvaguardia General o de Salvaguardia Especial para Productos Agropecuarios, establecidas en el presente Decreto excluirá, automáticamente, la posibilidad de solicitar la aplicación para los mismos productos, de otra de las modalidades de salvaguardia previstas en los Decretos 1407 de 1999 y 1820 de 2010.

ARTÍCULO 57. DEROGATORIAS Y TRANSITORIEDAD. El presente Decreto deroga el Decreto 152 de 1998, así como todas las demás normas que le sean contrarias.

Las investigaciones que se encuentren en curso **con determinación provisional**, a la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Continuación del Decreto “Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC”

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CECILIA ALVAREZ-CORREA GLEN